

Señor:

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 2019-00745.

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTES: HUGO CASALLAS

**DEMANDADOS: RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO
Y OTRO.**

JUZ 7 CIVIL CTO BOG

JUL 10 '20 PM 3:22

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado titulado, identificado al firmar, actuando como apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por el presente escrito y estando en términos proceso a descorrer el traslado de la demanda de la referencia, mediante los siguientes pronunciamientos:

I.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En forma genérica manifiesto que me OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la parte demandante, por carecer de fundamento jurídico; de conformidad con los hechos y fundamentos legales que se exponen a través del capítulo de las excepciones.

En forma particular, me refiero a cada pretensión, así:

La del ordinal 1º.- ME OPONGO a que se declare a los demandados RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO y ALLIANZ SEGUROS S.A. solidariamente responsables por los supuestos daños y perjuicios causados al demandante HUGO CASALLAS SUAREZ ya que el señor MARTÍNEZ MONTENEGRO no tuvo injerencia en la ocurrencia del hecho, y por ende, no se encuentra llamado legalmente a indemnizar, amén de lo anterior la aseguradora no responde en forma solidaria sino hasta concurrencia de la suma asegurada; igualmente, tal y como se desprende del certificado de tradición, arrimado por el actor, el vehículo de placas HTZ 740 no es de propiedad del demandado sino de un tercero.

La del ordinal 2º y 3ª ME OPONGO a que se condene a los demandados RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO y a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar en favor del señor HUGO CASALLAS SUAREZ daños y perjuicios materiales y morales como la indexación de los mismos, por ausencia de responsabilidad y rompimiento del vínculo causal por el HECHO DE UN TERCERO y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

A la 4ª me opongo pues no es una pretensión, es una consecuencia que debe acarrear quien resulte vencido en la litis.

En relación con los denominados daños materiales, por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, ME OPONGO, porque no se dice la razón fáctica y jurídica merced a la cual, el demandante se encontraría legitimado para percibir las sumas reclamadas desconociéndose con ello la regla de oro de la responsabilidad civil extracontractual según la cual, el daño debe ser cierto, claro, determinado, demostrable y demostrado; aunado a que la incapacidad médico legal dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 21 de noviembre del 2015, la que obra a folio 64, fue una INCAPACIDAD DEFINITIVA de cincuenta (50) días y no de noventa (90) como arguye la parte actora.

Ahora bien, desconocemos las razones y fundamentos jurídicos por los cuales el demandante pretende el pago de un lucro cesante "hasta la actualidad" de \$20.719.604.00, partiendo de una "pérdida de la capacidad laboral **parcial permanente** del 40%", de la cual no fue arrimada prueba alguna.

La del ordinal 2º LUCRO CESANTE FUTURO SUMAS PERIODICAS. ME OPONGO por ausencia de responsabilidad del demandado señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO por rompimiento del vínculo causal por el HECHO DE UN TERCERO y CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como lo expondré, en el acápite de excepciones; amén de ello por ausencia de prueba de la incapacidad laboral que manifiesta el actor padecer.

En lo atinente a la pretensión de PERJUICIOS MORALES, nos oponemos por rompimiento del vínculo causal por el HECHO DE UN TERCERO y CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA amén de que la incapacidad dictaminada por Medicina Legal fue de cincuenta (50) días y no de cien (100) días como lo afirma el actor.

II.-SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El 1º.- No le consta a la compañía que represento que el demandante prestase sus servicios como palettero pues no tiene vínculo alguno con el mismo, ni sabe ni le constan sus relaciones laborales, en cuanto a la hora y el lugar del accidente es cierto pues así se deduce del INFORME DE TRÁNSITO elaborado por los agentes viales.

El 2º.- NO ES CIERTO que el demandado señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO ostente la calidad de propietario del vehículo de placas HTZ 740 pues del Certificado de Tradición No. CT510084010, arrimado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda aparece registrado como tal el señor JORGE PAULA LASTRA CANTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.85.453.278.

Es cierto que el día del accidente el vehículo era conducido por el señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO pues así se desprende del informe de tránsito.

En cuanto a las lesiones inferidas al señor HUGO CASALLAS no le consta a mí poderdante por no presenciar el accidente ni tiene vínculo alguno con el mismo. Lo anterior en razón a que la compañía solamente tiene el carácter de asegurador, y no intervino en la ocurrencia del siniestro.

El 3º.- NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA las circunstancias en que ocurrieron los hechos; no hay prueba alguna del exceso de velocidad ni huellas de frenado acotadas en el informe de accidente que hubiese dejado el vehículo de placas HTZ 740; el informe de accidente de tránsito no revela exceso de velocidad alguno, es una posición subjetiva de parte que debe ser materia de prueba. Todo lo contrario, del informe de policía adjunto a la demanda se desprende con meridiana claridad que la culpa del accidente recae en el conductor de la buseta quien se desplazaba por la derecha del carril quien al ver este cerrado por obras y reparación se abre hacia la izquierda invadiendo el carril por el que se desplazaba el señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO, este ante la sorpresiva invasión de su carril gira a la derecha para evitar lo inevitable como era colisionar a la buseta encontrándose sobre la vía con el señor HUGO CASALLAS, así aparece consignado en el informe de tránsito hoja anexa a mano alzada suscrita por el Patrullero YEISON ALEXANDER MAYORGA CASTRO identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1053323676, Placa 062242 (Folio 5) del expediente.

El 4° No le consta a la compañía las lesiones sufridas ni el hospital al que fue remitido el señor HUGO CASALLAS.

El 5° No es un hecho, es una posición subjetiva de parte; es el señor Juez, con base en el material probatorio que se arrime al plenario, el que determinará quien o quienes son los responsables de las lesiones o si por el contrario el responsable es el mismo lesionado.

En cuanto a las lesiones este hecho ya fue materia de contestación.

El 6° Es cierto así se desprende de la documental adjunta.

El 7° Es cierto en cuanto a la hipótesis entendiendo por esta como lo trae el Diccionario de la Real Academia "como algo probable, un supuesto que deber ser probado".

Nótese señor Juez que el anexo que aparece a folio 5, suscrito por el mismo agente que levanta el informe de tránsito, manifiesta algo totalmente diferente a la hipótesis, en el documento se plasma una responsabilidad de la buseta quien invade el carril del señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO quien se desplazaba por el carril izquierdo y el conductor de la buseta al advertir que el carril derecho por el cual se desplazaba se encuentra cerrado, por obras en la vía, gira a la izquierda invadiendo la trayectoria del señor MARTÍNEZ MONTENEGRO generando con esto el choque y el posterior atropellamiento del peatón.

El 8° nos atenemos a lo contestado en el hecho 7°.

El 9° Contiene varios hechos los cuales abordamos así: En cuanto a la negligencia, imprudencia y falta de cuidado no es un hecho, son suposiciones subjetivas de parte que deben ser probadas en el proceso.

En cuanto a la constitución de la póliza entre el señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO y ALLIANZ SEGUROS S.A., es cierto.

El 10° Es cierto.

III.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

221/

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias las siguientes defensas:

A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

No existe en el caso bajo estudio un nexo causal entre la conducta del conductor del automotor de placas **HTZ 740** señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO y el resultado dañino producido como fueron los perjuicios que el ahora demandante reclama; el demandado, no incurrió en responsabilidad alguna que se pudiera situar como factor determinante o desencadenante del hecho dañino ocurrido.

Demostraremos en el proceso que el conductor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ, no aumentó el estado de riesgo socialmente permitido en la actividad de la conducción y que el elemento causal se sitúa en el terreno de la culpa exclusiva de la víctima, como lo es, que los supuestos daños inferidos al demandante fueron causados por su imprudencia, su descuido y su exposición innecesaria al siniestro y la inobservancia a las normas de tránsito cuando se desplazaba como peatón y palettero en el lugar de ocurrencia del siniestro.

Según se puede observar de los documentos aportados con la demanda, especialmente del anexo del Informe de Tránsito con la contestación, el señor HUGO CASALLAS SUAREZ realizó una maniobra en la vía que aumentó ostensiblemente las probabilidades de que el accidente ocurriera. La víctima, quien se desplazaba en la vía pública cumpliendo funciones propias de su trabajo, como empleado de un Consorcio que ejecutaba obras civiles, estaba dando paso a los demás actores de la vía sin el lleno de los requisitos que se estipulan en estos casos, es decir, no portaba cintas ni vestimenta reflectiva alguna que avisare de su presencia en la susodicha obra, como tampoco ésta estaba previamente señalizada con distintivos que avisaran de las obras; es de recordar que el accidente ocurrió a altas horas de la noche 23:40 p.m.

Según me fue informado, por parte del conductor del vehículo **HTZ740**, éste se desplazaba por la calle 131 con Avda. Suba a muy poca velocidad **POR EL CARRIL IZQUIERDO** y adelante iba una buseta **POR EL CARRIL DERECHO**, vehículo este que al observar que el carril derecho se encontraba cerrado por obras en la vía y que sobre dicho carril estaba una persona (EL PALETERO) GIRA A LA IZQUIERDA e invade el carril por el cual transitaba el señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO al mando de vehículo HTZ 740 quien en aras de evitar, lo inevitable, la colisión con la buseta, gira a la derecha

chocando con la buseta y encontrando en su desplazamiento al señor HUGO CASALLAS.

Tenemos pues, en primer lugar, que la señalización de la obra no era la adecuada más bien inexistente; el señor HUGO CASALLAS faltó al deber objetivo de cuidado al no portar la ropa reflectiva que se estila en estos casos para advertir a los usuarios de la vía de su presencia a esas horas de la noche.

En el informe anexo a folio 5 el agente de tránsito YEISON ALEXANDER MAYORGA CASTRO aclara que el señor conductor de la toyota (RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ) nunca tuvo la posibilidad de ver al peatón pues la buseta le quitaba visibilidad al desplazarse esta por la derecha y luego girar a la izquierda al parecer para evitar el atropellamiento del peatón o por el cierre del carril derecho.

El demandante alega que el señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ se desplazaba a exceso de velocidad y además con falta de pericia y sin precaución, pero dicha afirmación no es cierta y carece de sustento fáctico y probatorio, ya que por las condiciones de la vía que son relatadas en la demanda y en el informe de accidente de tránsito no era posible generar una alta velocidad, y también se debía movilizar con precaución y observando las normas de tránsito; la causa eficiente, efectiva y determinante del siniestro fue la exposición y descuido indebido que hizo la víctima HUGO CASALLAS SUAREZ al no percatarse del tránsito de los vehículos al momento que desarrollaba su trabajo, ni avisar de su presencia a los mismos con elementos reflectivos del caso.

Realizó la víctima una maniobra en la vía sin tomar las debidas precauciones, sin verificar el tránsito de los vehículos, arriesgando su vida e integridad, violentando las reglas de tránsito, al ejecutar de manera descuidada una función propia de su trabajo que realizaba en ese momento y que es altamente peligrosa y riesgosa, sin tomar las más mínimas precauciones y exponiéndose, se abalanzó en la trayectoria de la buseta y causó el siniestro y así lamentablemente su propia lesión.

El numeral 1° del Artículo 95 de la constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

El Art. 2341 del C.C., ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad

222
extracontractual, denominada también aquiliana, 1.- el perjuicio padecido, 2.- el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y 3.- la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

No se debe desconocer que la actividad positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición de daño. Si la actividad del lesionado resulta en todo o en parte determinante en la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

En conclusión, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. Tratándose entonces de la culpa exclusiva de la víctima, se produce la ruptura del nexo causal, y con ello, se enerva la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada.

Con las pruebas obrantes en el expediente, las que se aportarán y practicarán darán plena convicción al señor Juez con toda certeza más allá de toda duda razonable que efectivamente el demandante se expuso imprudentemente y fue el elemento determinante para la ocurrencia del accidente y del daño, con fundamento en lo expuesto solicito al señor Juez se sirva declarar como proada la excepción planteada.

B.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Sea lo primero advertir que: "la obligación indemnizatoria solo puede ser impuesta a quien por acción u omisión ha producido el daño reclamado. De tal forma que en caso de que un hecho ajeno de la naturaleza o de un tercero o la actuación propia del demandante sean los que han desembocado en el menoscabo de los intereses de quien pretende la reparación, la concepción relacional de la justicia correctiva que sirve de fundamento a la responsabilidad civil impide que el delito resarcitorio se concentre en cabeza de quien no puede ser considerado como agente del daño" (Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Mag. Ponente Dra. Liana Aida Lizarazo Rad. 1100131030042017 00557 03).

El hecho de un tercero se encuentra pues como elemento de eximente de responsabilidad siempre y cuando se den los requisitos de un elemento o causa extraña cuales son la IRRESISTIBILIDAD, IMPREVISIBILIDAD y EXTERIORICIDAD.

De acuerdo con lo anterior, no existe en el caso bajo estudio un nexo causal entre la conducta del conductor señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO y el resultado dañino que ahora el demandante reclama; el demandado, no incurrió en responsabilidad alguna que se pudiera situar como factor determinante o desencadenante del hecho dañino; la causa del accidente radica en cabeza de un tercero como pasa a verse.

El señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO, no aumentó el estado de riesgo socialmente permitido en la actividad de la conducción por lo que el elemento causal se sitúa en el terreno de la culpa exclusiva de un tercero atribuible al señor OMAR HUMBERTO RAMÍREZ ROJAS, conductor de la buseta de placas SIO 648 quien aumentó el estado del riesgo legalmente permitido al INVADIR el carril izquierdo por el cual transitaba el señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO en clara contravía con lo reglado en los arts. 60, 61, 67.

Según se puede observar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en su bosquejo topográfico o diagramación de los vehículos automotores y el informe a mano alzada (Folio 5) suscritos por el Agente YEISON ALEXANDER MAYORGA CASTRO se extrae:

Que el vehículo tipo buseta (Vehículo No. 2) transitaba por el carril derecho y al observar la vía cerrada hace un giro INTEMPESTIVO a la izquierda, invadiendo el carril izquierdo por el cual transitaba el señor RAFAEL IGNACIO (Vehículo No. 1); es aquí en donde podemos determinar que la culpa que se le enrostra al señor RAFAEL IGNACIO o que se le presume la misma está dada por un hecho IRRESISTIBLE.

Nótese señor Juez, como el vehículo No. 1 (conducido por el señor RAFAEL IGNACIO) para evitar la colisión con el vehículo No. 2 (buseta) gira al carril de la derecha encontrándose de frente con el PEATÓN Y LA OBRA, al que no había podido observar con antelación por obstruirle la visión la misma buseta y amén de ello no existir señalización alguna sobre la obra ni vestir las prendas adecuadas el hoy demandante que pudieren avisar de la construcción de la obra y de la presencia del hoy lesionado.

223

Tenemos pues, que el determinante del siniestro no es otro que el conductor de la buseta al no frenar y esperar el paso del vehículo conducido por el señor RAFAEL IGNACIO y acceder de esta manera al carril izquierdo; es así como se patentiza con toda certeza la causal de ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero; enervándose la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada.

El hecho se tornó en IRRESISTIBLE e IMPREVISIBLE para el señor RAFAEL IGNACIO pues la conducta asumida por el conductor de la buseta de girar en forma repentina a la izquierda invadiendo el carril de quien por allí se desplazaba produjo la *"imposibilidad objetiva absoluta de evitar el hecho imprevisto y las consecuencias generadas por el mismo"* (la Honorable Corte Suprema de Justicia así cataloga lo que es IRRESISTIBLE), no obstante la prudencia y diligencia en el manejo de su automotor por parte del señor RAFAEL IGNACIO; ningún otro conductor en las mismas condiciones en que manejaba el hoy demandado hubiese podido sortear con éxito el eminente desenlace que se presentó.

En el caso en cuestión, juega un rol preponderante el principio de confianza, pues todo conductor que cumple con las normas de tránsito espera que los demás también las cumplan, de ahí que era imposible para el señor RAFAEL IGNACIO advertir o adivinar o sospechar que el conductor de la buseta incumpliría, y de que manera las normas de tránsito, ínsitas en el Código Nacional de Tránsito especialmente las atinentes a los art. 66 y 67

Con fundamento en lo expuesto solicito al señor Juez se sirva declarar como probada la excepción planteada.

Valga la pena citar el concepto de uno de los elementos del HECHO DE UN TERCERO que tare la C.S.J. y traído a colación por la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá Dra. LINA AIDA LIZARAZO en un reciente fallo con Radicado 110013103 004 2017 00577 03:

"La jurisprudencia ha señalado que la irresistibilidad por su parte atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo u oponerse a él y a su desenlace o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie está obligado a lo imposible". (Sentencia de casación civil del 25 de abril del 2018).

La actuación del señor OMAR HUMBERTO RAMÍREZ ROJAS, conductor de la buseta fue la única y determinante causa del daño inferido al señor HUGO CASALLAS.

C.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

Esta excepción se plantea como SUBSIDIARIA de las anteriores, es decir, en caso de resultar impróspera las excepciones antes rotulada.

De llegarse a demostrar algún ingrediente culposo en el accionar del señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ, debe contemplarse igualmente que la conducta del LESIONADO HUGO CASALLAS como la del conductor de la buseta señor OMAR HUMBERTO RAMÍREZ ROJAS, tampoco fueron las adecuadas, y por consecuencia, contribuyeron, de manera importante y ostensible en la causación del daño.

En estos casos, en las que concurren varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

El art. 2357 del C.C. preceptúa que cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Se deberá establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, reciprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales. Del análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

En tratándose de concurrencia de concausas, que se produce cuando en el origen del perjuicio confluye el obrar reprochable de la víctima o de un tercero, deviene fundamentalmente establecer con exactitud la injerencia de ese segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esa índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: ***que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha***

224

contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otros.

Para declarar la concurrencia de concausas o culpas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima y de un tercero su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios reclamados sea reducido de lo que resultare demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable de la víctima y de un tercero incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y la causación del daño.

D.- INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS.

La excepción que ahora se esgrime se eleva en oposición a la declaratoria de los supuestos perjuicios de lucro cesante y con el fin de atacar los perjuicios morales o inmateriales.

Varios de los conceptos reclamados como se ha indicado no solo no cuentan con sustento fáctico, tampoco cuentan con juramento estimatorio, tampoco se soportan en pruebas y sus tasaciones están edificadas bajo bases deleznableles carentes de objetividad y razonabilidad.

Reclama el demandante cuantiosas pretensiones a título de lucro cesante pasado y futuro, y para tal fin aporta la incapacidad emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal ente este que dictaminó una incapacidad DEFINITIVA de CINCUENTA (50) DÍAS y no de CIEN (100) días como erradamente lo quiere hacer valer el actor.

Nótese señor Juez que las pretensiones se refieren a lucro cesante consolidado, y futuro partiendo de una INCAPACIDAD LABORAL "**PARCIAL PERMANENTE**", sin prueba de incapacidad laboral alguna dictaminada por la Junta Regional de Invalidez, es más, el mismo actor afirma no estar en capacidad económica de sufragar los costos de dicho dictamen, luego es ilógico que mutuo propio se asigne una incapacidad "parcial permanente" del 40% y sobre la misma tase perjuicios por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$20.719.604.00) a título de lucro cesante consolidado.

Como si fuera poco lo anterior, el actor pretende el pago de un LUCRO CESANTE FUTURO SUMAS PERIÓDICAS con base en la expectativa de vida del señor HUGO CASALLAS, de 293 meses por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$54.749.977.00); con todo respeto consideramos esta pretensión estrambótica y fuera de todo contexto pues el señor HUGO CASALLAS no demuestra que haya sufrido una incapacidad total y permanente superior al 50% la cual tiene que ser dictaminada por la Junta Regional de Invalidez, prueba que se echa de menos en el expediente.

La indemnización de perjuicios no es fuente de enriquecimiento.

Al igual sucede con el supuesto daño moral que se recibió, se tasan altas sumas de dinero por unos daños que no existen, como puede pedir tan elevada suma el demandante si no explica como llego a ese valor, de donde sale. Además, no prueba y demuestra la magnitud e intensidad del perjuicio, el daño moral, por ser un perjuicio tiene que ser probada en su existencia y no sólo pedirlo de manera indefinida como se hace en la demanda.

Es así señor Juez que por no tener sustento fáctico, probatorio y estimatorio las pretensiones lucro cesante pasado y futuro y los morales estos están llamadas al fracaso, no es posible aceptar, avalar o declarar el pago de unos supuesto daños que no existen o el demandante no está en la capacidad de probarlos; atañe al demandante probar de manera amplia y suficiente la existencia del daño, su proporción y cuantía; de todos los elementos materiales allegados con la demanda no se desprende la existencia del daño del lucro cesante.

Ya ha sido señalado por la Corte en su jurisprudencia que no basta con solo solicitar la causación de un daño inmaterial, el mismo perjuicio debe ser probado, demostrado en su existencia mediante los medios probatorios que el demandante considere pertinentes y conducentes para demostrar su existencia, los daños no se sustentan con la sola afirmación indefinida de su existencia, deben ser probados en su intensidad, magnitud.

En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se deniegue las pretensiones atacadas.

E.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Además de las anteriores defensas, ruego al Despacho declarar a favor de la demandada, toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del proceso.

225

IV.- PRUEBAS.

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.- INTERROGATORIO DE PARTE

1.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante señor HUGO CASALLAS SUAREZ persona mayor de edad y quien puede ser notificado en la calle 19 No.3-50 oficina 901 Edificio Barichara de Bogotá, desconozco el correo electrónico, el cual le formularé de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que le conste sobre los daños y perjuicios que se dice le fueron causados.

2.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandado RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO y quien puede ser notificado en la dirección que parece en la demanda, el cual le formularé de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones; sobre todo lo que le conste sobre los hechos del proceso.

B.- PRUEBA PERICIAL. -

Hemos contratado la elaboración, por parte de firma especializada, de un estudio técnico para determinar las causas merced a las cuales acaeció la ocurrencia del accidente de tránsito; prueba que se encamina a sustentar las excepciones propuestas, cuyo informe base de pericia será presentado a consideración del Despacho previo traslado ordenado a las partes; todo ello dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo establece el 227 del C.G.P.

La prueba pericial es conducente, pertinente, necesaria y útil para demostrar procesalmente las excepciones arriba rotuladas.

Del mismo modo, solicito se orden la comparecencia a la audiencia de pruebas de los peritos que elaborarán la experticia, con el fin de surtir el procedimiento de contradicción del dictamen dentro de la etapa procesal correspondiente según lo establecido en el Art. 228 y ss del C.G.P.

V.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ahora bien, para usar el juramento estimatorio como medio de prueba, el mismo debe ser realizado en armonía en el Art. 206 del C.G.P., Con el fin de que el valor de los perjuicios que se pretenden en la demanda sean estimados de forma razonable.

Si bien es cierto señor Juez el demandante presenta un remedo de juramento estimatorio como soporte de sus pretensiones, la parte que represento presenta objeción a la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios invocados.

Para que el juramento estimatorio sea tenido como medio de prueba procesal, se requiere, como requisito *sine qua non*, que la respectiva pretensión sea "estimada razonadamente".

Si ello no es así, no estamos ante el juramento estimatorio como medio de prueba, en estricto sentido jurídico, y por lo tanto, las meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, vertidas en el libelo introductorio, no demuestran absolutamente nada.

Ante la ausencia de juramento estimatorio, por falta de "estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias", por sustracción de materia, no procede "la objeción de la cuantía por la parte contraria", y por tal razón nos abstendríamos de hacerlo, ya que ello sería tanto como contribuir al cumplimiento de la carga probatoria (*onus probandi*) que compete al demandante, con ostensible lesión de los derechos esenciales de contradicción y defensa, sin que ello pudiera significar o interpretarse en el sentido de consentir, aceptar o avalar unas pretensiones abiertamente elevadas como las que se contienen en la demanda que estamos confutando.

Pero como la sistemática procesal del juramento estimatorio exige que se haga su objeción, nos vemos obligados a objetar la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios elevados por el demandante por considerar que presenta errores graves en su fundamentación y estructuración.

Se itera, la procedencia de la sistemática procesal-probatoria de la objeción de la cuantía de las pretensiones contenida en el "juramento estimatorio" depende de la circunstancia objetiva de que la cuantía de las pretensiones se haya formulado mediante una "estimación razonada". Y a pesar de que el demandante dice haber realizado el juramento estimatorio consideramos que existen errores con respecto a varios puntos importantes que se deben denotar.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que con la sola afirmación de la existencia del daño por parte del demandante no surge la obligación de reparar, los daños deben ser demostrados mediante elemento probatorio que así logre

226
demostrar su existencia. El demandante en el cuerpo de demanda se limita a hablar sobre los supuestos daños concernientes al lucro cesante pasado y futuro partiendo en uno de una estimación de una incapacidad parcial permanente del 40% y para el futuro, de acuerdo con el cálculo de vida probable del señor HUGO CASALLAS pero sin elementos probatorios es la pérdida de la capacidad laboral o un dictamen de invalidez fijado por la Junta Regional de Invalidez.

El juramento estimatorio no subsiste por si sólo y basta como prueba soberana en tema de perjuicios y determinación de cuantía, es necesario que el demandante aporte las pruebas necesarias que demuestren la existencia del daño, es así que en lo relativo al daño emergente y el lucro cesante no se prueba los supuestos perjuicios que se debieron asumir con ocasión del siniestro, por tal motivo la liquidación del daño emergente y lucro cesante se basa sobre suposiciones, sobre cifras imaginarias y conceptos que no son debidamente probados; nótese señor Juez que el demandante está cobrando dos (2) veces la misma suma atinentes a la pérdida de la capacidad laboral desde el día del accidente hasta el día hoy (no fija la fecha) e igualmente pretende cobrar la suma de tres salarios mínimos dejados de percibir durante los 90 días de incapacidad.

Por no reunir los requisitos legales y no haberse elaborado es que le solicito al señor Juez se sirva tramitar y declarar la prosperidad de la objeción acá planteada al juramento estimatorio.

VI.- ANEXOS.

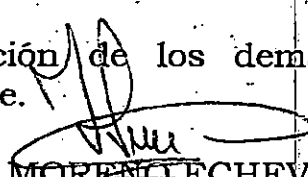
- 1.- CD contentivo del escrito de contestación de demanda.
- 2.- Escrito separado con el llamamiento en garantía.

VII.- NOTIFICACIONES

ALLIANZ SEGUROS S.A. en la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, la carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 5600 600; email de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito abogado en la Calle 38 No 8-12 Oficina 201 de esta ciudad, teléfono 3164141504 - 5740814, email hmoreno@morenoygarciaabogados.com

La dirección de los demás sujetos procesales obra en el expediente.


HUGO H. MORENO ECHEVERRY
C.C. 19.345.876 de Bogotá
T.P. 56.799 del C.S.J.

SEÑOR:

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D. JIZ 7 CIVIL CTO BOG

RADICADO 2019-00745 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE HUGO CASALLAS SUÁREZ CONTRA RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ, abogado titulado, identificado al firmar, fungiendo como apoderado **especial del demandado señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO**, conforme al mandato anexo, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera general, manifiesto que ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones planteadas por la parte demandante.

De manera particular, me refiero a cada pretensión, así:

A LA PRIMERA.- ME OPONGO a que se declare al demandante responsable del pago de los perjuicios materiales y morales que se dice han sido causados al demandante señor HUGO CASALLAS SUÁREZ, por no concurrir en el caso que nos ocupa, los elementos estructurales de dicha forma de responsabilidad, tal como se desarrolla en el capítulo de las excepciones.

A LA SEGUNDA.- ME OPONGO a que se condene al demandado RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO al pago de perjuicios materiales y morales, por la misma razón expresada respecto de la pretensión anterior, es decir, por cuanto no concurren en el caso sub judice, la totalidad de los elementos básicos sobre los cuales se edifica legalmente la culpa aquiliana.

A LA TERCERA.- ME OPONGO a que se condene al demandado, al pago de perjuicios junto con la indexación correspondiente; no solamente por carecer de derecho para exigir dicha prestación, sino también, en razón a que dentro de la misma tasación de los perjuicios ensayada por el accionante, se encuentra prevista dicha fórmula de actualización, lo que, a todas luces, comporta una transgresión al principio NON BIS IN IDEM, en atención a que se está decretando un doble pago, por el mismo concepto derivado de idéntica situación de facto y de jure.

AL NUMERAL 2 DENOMINADO ESTRUCTURA DE PERJUICIOS.

Técnicamente, el desarrollo que se contiene en este acápite, NO ES UNA PRETENSIÓN, por cuanto se trata de un relato de hechos relevantes, que debería estar contenido en el correspondiente capítulo

de la demanda, por lo que, no amerita contestación, fuera de anotar que rechazamos los fundamentos que allí se exponen.

AL NUMERAL 1 ROTULADO COMO "LUCRO CESANTE CONSOLIDADO SUMAS PERIÓDICAS".-

ME OPOONGO a las condenas que allí se demandan, por inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado.

AL NUMERAL 2 "LUCRO CESANTE FUTURO SUMAS PERIÓDICAS".-

ME OPOONGO a que se condene al demandado al pago de lucro cesante futuro, por falta de responsabilidad en cabeza del demandado. No se dice además en este numeral cuáles las bases objetivas en que se sustenta la otra especificada, lo cual dificulta en extremo el despliegue adecuado del derecho de contradicción por la parte que represento.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO.-

Lo que se indica en la demanda bajo el título "JURAMENTO ESTIMATORIO", en estricto derecho **NO LO ES.**

Por consiguiente, solicito no se tenga en cuenta lo allí expuesto como medio de prueba para acreditar el *quantum* del perjuicio.

El artículo 256 del C.G.P. enseña que el juramento estimatorio se debe desarrollar en la demanda, de manera "*razonada*" discriminando cada uno de los conceptos que podrían estructurar el daño y su tasación en dinero; normativa que no ha sido observada por el actor, quien no cumplió con ninguna de las dos cargas antes especificadas.

El juramento estimatorio, en este caso, es solamente un TÍTULO, pero constituye el contenido en blanco, sobre el cual, es imposible, incluso, formular objeción, por sustracción de materia.

Como resultante, tenemos que no hace presencia en el sub lite, el juramento estimatorio como medio de prueba, en atención al evidente déficit en el contenido de su estructuración legal.

Por ende, resulta adecuado colegir, que en el sub lite, la parte actora NO FORMULÓ JURAMENTO ESTIMATORIO ALGUNO, que deba ser valorado por el Juez al momento de fallar.

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES.-

ME OPOONGO a la condena al pago de perjuicios morales, por las mismas razones que ya se han expresado al realizar pronunciamiento sobre las otras pretensiones de la demanda.

II.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

EL PRIMERO.- No es cierto, el vehículo conducido por el señor MARTINEZ MONTENEGRO no "atropelló" al señor Casallas, la interacción entre el aquí demandante y el carro conducido por el demandado se presentó bajo circunstancias diversas a toda noción de responsabilidad.

230

EL SEGUNDO.- ES CIERTO que el demandado conduco el automotor y es el propietario del mismo, pero NO ES CIERTO que sea el causante del insuceso, pues no existe nexo causal para realizar la atribución de responsabilidad.

EL TERCERO.- ES CIERTO que el siniestro ocurriera en la ciudad de Bogotá en el lugar indicado en la demanda.

NO ES CIERTO que el conductor del rodante marchara a exceso de velocidad, sin observar distancia reglamentaria y con negligencia; ya que por el contrario, ninguna conducta reproachable, constitutiva de nexo causal es atribuible al demandado.

EL CUARTO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE de manera personal y directa, por no estar presente en el lugar, los procedimientos médicos a los cuales se dice, se habría sometido el demandante.

EL QUINTO.- NO ES UN HECHO. Se trata de un concepto del demandante, al cual respondemos diciendo, **NO ES CIERTO**, que el aquí demandado sea el "culpable de haber atropellado" al señor Casallas.

SOBRE EL "NEXO CAUSAL".- Lo niego rotundamente, no existe nexo causal entre la conducta del demandado y el resultado dañino producido, pues por el contrario, existe una clara captura del mencionado nexo causal por el evidente hecho culposo de un tercero.

EL SEXTO.- ES CIERTO

EL SEPTIMO.- NO ES UN HECHO. se trata de la referencia valorativa anticipada que hace el demandante a un documento probatorio anexo a la demanda, sin embargo, lo contestamos diciendo que:

LOS INFORMES DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO SON EXPERTICIOS TÉCNICOS Y CONTIENEN SOLAMENTE HIPÓTESIS, LEVANTADAS POR QUIENES NO HAN REALIZADO EXPERIMENTOS, AVERIGUACIONES NI ENSAYOS CIENTÍFICOS, Y, ADEMÁS, NO ESTUVIERON PRESENTES EN EL MOMENTO Y LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

EL OCTAVO.- ES UN HECHO REPETITIVO, contenido en el numeral anterior, por lo que remitimos a lo ya contestado.

EL NOVENO.- NO ES CIERTO que "como consecuencia" de la "imprudencia", "negligencia", "falta de cuidado e impericia" se tuviera "constituida una póliza de amparo de responsabilidad"; ya que no es esa la filosofía que inspira la expedición de las pólizas por parte de las compañías aseguradoras.

Además, los amparos se expiden sobre hechos probables futuros, que pueden suceder o no.

No ha existido en el sub lite, como tal lo pretende el accionante, que se hubiese preordenado una conducta negligente, para obtener una póliza de seguros, y prevalido de ésta, se saliera a la vía con propósito de causar daño a un tercero.

Deplorable estructuración conceptual de este hecho.

EL DECIMO ES CIERTO.

III. FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

En contra de las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias, las siguientes excepciones o defensas en favor de mi procurada:

A.- AUSENTE DE NEXO CAUSAL. EXPOSICIÓN CULPOSA DE LA VICTIMA. ACCIÓN A PROPIO RIESGO.

No existe nexo o relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada día de los hechos por el conductor del rodante señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO y el resultado dañino supuestamente producido.

Es evidente que el demandante, según su propio relato, se encontraba desplegando actividades sobre la vía pública, es decir, desarrollando una tarea que genera indiscutible peligro para la vida e integridad personal de quien la ejecuta, porque precisamente consistía en intervenir de manera personal y física en el curso del tráfico rodado sobre la calzada que a su vez estaba siendo sometida a obras constructivas, situación que objetivamente no es posible soslayar en el caso que nos ocupa, cuando de verificar la existencia del nexo causal se trata.

Razones de lógica elemental indican que en la ejecución de tareas como la que confiesa el propio accidentado, se deben adoptar estrictos protocolos de seguridad vial, justamente para evitar accidentes, que resultan altamente probables, pues es obvio que en tales condiciones de riesgo desarrolla su actividad laboral, se encuentra gravemente expuesto.

Por consecuencia, los contratistas, jefes de personal, ingenieros y demás personal de las obras públicas que se ejecutan sobre carreteras, son responsables de diseñar e implementar las estrategias necesarias para prevenir el daño a sus propios operarios y a terceras personas que hacen parte como actores del tránsito terrestre, como son los conductores y peatones; de allí que se exija, por las normas laborales, una especial cobertura de tales trabajadores por parte de las ARL.

El uso de barreras ubicadas con la debida distancia, dispositivos lumínicos, señales perceptibles instaladas de manera estratégica, son entre otras, las medidas que se deben adoptar por los contratistas de obras civiles en carretera, como medidas de elemental precaución.

Pero cuando el uso de tales dispositivos de prevención resulta inadecuado, el riesgo previsible finalmente se realiza y se concreta en el daño.

En el caso bajo examen, tenemos que la ubicación de las señales de aproximación a la zona de peligro de accidente, no cumplieron su cometido, debido a una indebida disposición sobre la vía, y por ende,

231 /

se permitió que otros rodantes que circulaban por el lugar, obstruyeran el paso y la visibilidad del conductor, y le impidieran reaccionar adecuadamente ante la presencia súbita del operario, que evidentemente se encontraba expuesto en medio de la vía, cuando debió estar ubicado en un sector de la calzada con menor riesgo.

Se precisa en estos casos, que la calzada se reduzca progresivamente, a través de barreras físicas, desde antes de arribar los vehículos a la zona de la intervención, para que al pasar por allí, tanto la ubicación sobre la franja de circulación habilitada como la velocidad de los carros, sean las adecuadas.

Pero no, en el evento sub estudio, ocurrió precisamente todo lo contrario, es decir, que fallaron las medidas de prevención y seguridad vial que debían implementar quienes ejecutaban la obra y en calidad de patronos eran "garantes" de la vida e integridad personal del operario, faltando con ello, de manera protuberante, al deber objetivo de cuidado.

En esta línea de análisis, habremos de postular entonces, que el presente litigio deberá ser resuelto bajo los lineamientos de la sistemática de la culpa probada, y no a través de las reglas de la culpa presunta, en la medida en que el ahora demandante desarrollaba actividad laboral peligrosa, con entidad suficiente para enervar la presunción de culpa que pudiera gravitar en cabeza del conductor demandado.

B.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, POR CULPA DE UN TERCERO.-

Los hechos realmente ocurridos el 10 de junio de 2015 en la Avenida Suba con calle 131 a las 23:10 horas, en los que resultó lesionado el ahora accionante, son bastante distintos a los que se plantean a través del escrito de demanda.

Se tiene plenamente establecido que en el sitio, fecha y hora circulaban dos rodantes, el microbús de placas SIO648, guiado por OMAR HUMBERTO RAMÍREZ, que ocupaba el carril derecho, y la camioneta HTZ740 conducida por mi defendido, que marchaba por el carril izquierdo.

El conductor de la camioneta, marchaba dentro de los límites de velocidad permitidos por las normas de tránsito, pero el conductor del microbús, repentinamente, y sin la debida precaución, cambió el carril derecho hacia el izquierdo, en razón a la reducción de la vía, obstruyendo o cerrando el paso de la camioneta, quien por tal razón colisiona por la parte trasera y en la maniobra evasiva sale hacia el carril DERECHO, encontrándose sorpresivamente en su trayectoria, en medio de la vía, con el operario que cumplía las funciones de "paletero".

Merced a lo anterior, resulta evidente, que la peligrosa maniobra del cambio de carril por parte del conductor del microbús, determinó que el peatón quedara fuera de la vista del conductor de la camioneta.

Lo anterior concluye una clara ruptura del nexo causal, ya que la causa determinante del resultado dañino fue el obrar negligente y descuidado de un tercero y no la conducta de aquí demandado **RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO**.

C.- CONCURRENCIA DE CULPAS.-

Este medio receptivo se propone como subsidiario del anterior, en caso de no tenerse por probada la ruptura total del nexo causal.

Por ende solicito al Despacho apreciar las conductas que objetivamente intervinieron de manera efectiva, suficiente y apta en el curso causal para determinar el evento dañino que es materia del debate.

El indebido despliegue de los dispositivos de seguridad vial, sumado a la conducta del tercero conductor del microbús, irrefragablemente, se erigen como elemento concausal, bajo un nexo cierto, claro y específico con la ocurrencia del siniestro, y por ende, con la causación del daño cuya indemnización se pretende.

En este aspecto, en caso de concurrir al pago de perjuicios materiales y/o morales solicito se reduzca el quantum de la indemnización, por lo menos en un 50%, atendido el alto grado de participación en la escala causal de la conducta desplegada por el propio demandante y/o por quienes se encontraban a cargo de éste.

D. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.-

Además de las anteriores excepciones, ruego al Despacho, declarar probada toda otra defensa que llegare a resultar probada durante el debate probatorio.

IV.- PRUEBAS.-

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho de las pretensiones, solicito al Despacho se sirva acceder a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

A.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Pido citar y hacer comparecer al Despacho al demandante señor **HUGO CASALLA SUÁREZ** para que en audiencia, bajo juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda y los que se plantean a través de las excepciones.

B.- PRUEBA MEDIANTE OFICIO

Ruego ordenar oficiar a la Dirección de Fiscalía Local Delegada de Bogotá en donde cursa el proceso por lesiones personales bajo el Radicado No. 11001600002320150839 para que se remita con destino al proceso copia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recaudados durante la investigación que se adelanta por el punible de lesiones personales culposas en contra del señor **RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ**

232

MONTENEGRO (C.C. 79324508); así como las providencias de fondo que se hubiesen tomado.

V.- NOTIFICACIONES.-

El suscrito apoderado del señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO en la calle 17 No. 7-92 Oficina 804 de Bogotá, teléfono 3124359844, email carlostoroabogado@hotmail.com

El demandado señor RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO en la carrera 48 No. 165-41, Torre 3, Apartamento 504, teléfono 3138854502., correo electrónico rafaelmartinezmont@hotmail.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en el expediente.



CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ

C.C. 1009266

T.P. 102705